

rificó (1), sin que se pueda admitir la condicional postura; porque si por casualidad se admite, es nula la venta (2), á cuya consecuencia no pueden constituirse por aquella en lugar del precio el censo, ó sus réditos anuales, que corresponde al postor (3).

Pedimento solicitando el postor, en quien se hizo el remate, la venta judicial.

F. vecino de esta Corte, ante Vm. como mas haya lugar, digo, que á consecuencia de haberseme hecho saber en el dia de ayer un Auto proveido por Vm. en el mismo, por el que se me mandó depositar en M. tanta cantidad, en que se remató á mi favor tal finca, propia de B. la que anduvo al pregon el término del derecho, hice el depósito en el mismo dia, como resulta de los Autos; y para poder yo usar, y gozar de ella libremente como corresponde:

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar se le haga saber al insinuado B. otorgue á mi favor dentro de tercero dia la Escritura de venta necesaria, con apercibimiento de que pasado, y no haciéndolo, se mandará otorgar de oficio, y á su continuacion se me dará la posesion real de ella: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Como se pide.

I Aunque es comun principio, que á ninguno se pue-

(1) Ley 15. §. Sed si emptor. ff. de Re judic. Giurb. decis. 39. n. 1. Menoch. de Arbit. cas. 381. n. 19. y 20. Tusc. lit. V. concl. 67. Luca de Cred. disc. 142. n. 8.

(2) Herm. In leg. 52. glos. 7. n. 5. tit. 5. p. 5.

(3) D. Covarrub. lib. 3. Var. c. 11. n. 5. & ibi Faria.

puede apremiar á comprar, ó vender (1), tiene esta regla general mas de ochenta limitaciones, que por inconducentes al caso no referimos (2), de las que una es, tantas quantas veces por autoridad judicial es uno compelido á vender, porque entónces *judicium redditur invitum* (3), en cuyo caso puede el vendedor ser apremiado á otorgar la Escritura de venta, despues de perfecto el contrato (4), con apercibimiento, que si en fuerza del Decreto judicial no quisiese otorgarla, se le apremiará por prision; y si aun se resistiere, se tendrá por hecha la Escritura con las cláusulas acostumbra- das (5), como que la autoridad del Juez sucede por causa del contrato en lugar de una justa obligacion celebrada por las Partes (6).

2 Quando á instancia de los acreedores se venden los bienes embargados al deudor por el Juez, que conoce del negocio ejecutivo, es gravísima questão: ¿Si la venta se hace por los acreedores *jure creditorum*, ó si por el mismo deudor? Muchos llevaron entenderse hecha por este (7). Otros que por los acreedores (8); y los mas, que es hecha por ambos: Por estos para excluir á todos los posteriores del derecho de ofrecer; y por el deudor en quanto no puede contradecir el hecho legítimo del Juez, como si fuese su hecho propio, cuya sentencia media aprueban los Autores mas clásicos (9).

Pe-

(1) Ley 3. tit. 5. p. 5. §. *Invitum. Cond. de Contrab. empt.*

(2) D. Covarr. lib. 3. Var. c. 14 & ibi Faria. Gomez tom. 2. Var. cap. 2. ex num. 51. & ibi Ayllón.

(3) Aceved. in leg. 6. tit. 11. lib. 5. Recop. n. 1. §. 2.

(4) Parlador. lib. 2. *Res. Quot. c. 20.* Gutierr. lib. 3. *Pract. q. 94.*

(5) Hermos in leg. 6. tit. 5. p. 5. n. 4. Cancer. *Var. c. 13. n. 11.*

(6) Ley 1. C. *Si in causa judicati pignus captum sit.*

(7) Tiraq. de *Retractu. §. 1. glos. 14. n. 13. y 14.*

(8) Franchis. *decis. 69. per tot.*

(9) Carlev. de *Jud. tit. 3. disp. 21. ex num. 8.*

Pedimento solicitando el acreedor Mandamiento de apremio contra el deudor.

E. en nombre de N. vecino de esta Corte, en los Autos executivos con D. de este mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, digo, que á consecuencia de la Sentencia de remate, pronunciada por Vm. en tantos, se ha dado el quarto pregon á los bienes executados, y por mi parte la correspondiente fianza, conforme á la ley de Toledo: mediante lo qual, y de no haber ocurrido postor alguno á ellos.

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar se tasen las costas de estos Autos, y por ellas, y por la deuda principal, despachar su Mandamiento de apremio contra el enunciado D. y P. su fiador de saneamiento, como asimismo los bienes de ambos, vendiendose en pública subhastacion, para hacer pago con su valor á mi Parte de la cantidad, que aquel le resulta debiendo: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Hágase la tasacion, que por esta Parte se pide; y fecha, Autos.

1. Pronunciada la Sentencia de remate, se manda por el Juez el quarto, y último pregon á los bienes executados para su venta; y no siendo suficiente el valor de éstos, se da contra el deudor, y fiador de saneamiento (que solo están obligados á dar las personas, que no gozan del Privilegio, y prerogativa de exención de prision por deudas) (1): Mandamien-

(1) Rodrig. de Execut. cap. 5. num. 41.

to de apremio, para que estén presos hasta que paguen (1). El que se tomó á la letra de la célebre ley de la materia (2).

2. Los remedios pretorios, á que conspira el apremio, son el embargo de bienes, ó captura de las personas del deudor, y fiador; los mismos que igualmente se dan en la práctica comun, y usan ambos Fueros contra el depositario por la restitucion del depósito (3). Siendo digno de advertir, que para procederse á la captura, es necesario antes hacer excusion de los bienes del deudor condenado, y su fiador de saneamiento, que pueden ser apremiados por el Juez, á que señalen seguros, y suficientes, en los que pueda consumarse la execucion; cuyo apremio se hace por prision de uno, y otro, que no excusa la qualidad de ser exceptuados de esta por deudas civiles, como que en este caso no se le prende por ellas, sino por el delito, ó quasi de inobediencia, y mera contumacia en formalizar el hecho personal del pago, que pende de su voluntad, ánimo, y mera personalidad, el que es indispensable se evacue, despreciando la apelacion de la prision por el apremio (4).

3. En los Tribunales Eclesiásticos, no solo puede formalizarse el apremio por la captura de la persona, sino es por excomunion, y censuras Eclesiásticas, ya porque pertenecen á la execucion, y son actos execu-

(1) Paz in Prax 1. tom. 4. p. c. 7. num. 15.

(2) Tit. 27. part. 3. ibi: E si la sentencia fuese dada contra el demandado en razon de alguna cosa, que debiese facer, débelo apremiar á que lo faga, así como fué puesto, ó la prometió.

(3) D. Vela dissert. 27. n. 16. D. Pichard. in Man. ad Prax. præcep. 6. num. 9. vers. Sin autem. Montalvo in leg. 2. glos. verb. Por deuda, tit. 8. lib. 3. del Fuero.

(4) D. Salg. de Reg. p. 4. c. 5. ex n. 52.

cutivos, y ya porque la excomunion *ab homine* no se da sino es por contumacia (1), ó en último subsidio.

4 El apremio puede executarse de muchas maneras: La primera por embargo de bienes sin multa, y pena (2). La segunda con esta, que tiene tracto sucesivo en todos los dias, y tiempos, hasta que se siga el efecto, llamada por los Pragmáticos *gravatoria ad factum*, ó *Mandamiento de apremio con cargo* (3). La tercera por prision, no obedeciendo el decreto judicial (4). La quarta por denegacion de Audiencia hasta cumplirse lo mandado, la que tiene mucha semejanza con la excomunion Eclesiástica. (5). Y la quinta, teniendo prestado algun hecho del reo, para perfeccionar aquella disposicion, que requiera su consentimiento (6). Siendo digno de advertir, que en el caso de despacharse el apremio con multa, deben los Jueces Ordinarios cuidar no sea desmesurada al hecho, que mandan; porque si por un precepto leve se impusiera una grave pena, el gravado podia apelar, y se revocaria el gravamen en los Supremos Tribunales, fuentes de la equidad, y justicia (7).

(1) *Id ex num. 60.*

(2) *Ley 5. §. 10. ff. de Agnoscend. & alend. liber.*

(3) *Card. de Luca de Judic. disc. 40. num. 46. & 47. D. Olea de Ces. tit. 5. q. 8. num. 9.*

(4) *L. 68. ff. de Reivind. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 3. num. 28. Franch. decis. 310. ex num. 1. Gutierr. de Juram. confirm. 1. part. cap. 39. num. 5. in fin.*

(5) *Id Calev. loc. cit. num. 30.*

(6) *Lambert. de Jure Part. lib. 1. part. 2. q. 1. art. 20. per tot.*

(7) *Cancer. Var. cap. 2. ex num. 189.*

Pedimento solicitando se saquen al pregon los bienes del apremio, y justiprecien.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, en los Autos executivos con D. sobre el cobro de tanta cantidad, digo, que á consecuencia de no haber ocurrido postor alguno á los bienes executados, se despachó á instancia de mi Parte el correspondiente Mandamiento de apremio contra el insinuado D. y P. su fiador de saneamiento, á quienes se embargaron estos, y aquellos efectos: mediante lo qual, á fin de que se formalice su remate como corresponde:

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar se tase por peritos en la forma ordinaria, con citacion de los interesados; y fecho que sea, anden al pregon el término del Derecho, señalando dia, y hora para su remate: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

Tasense en la forma ordinaria.

1. Es disputa muy reñida entre nuestros Prácticos; Si los bienes del apremio deben, ó no sacarse al pregon, estimándose por suficientes los de la Via executiva? Unos (1) llevan la negativa, y otros (2) la afirmativa, señalando por términos á los muebles tres dias, y nueve á los raices.

2. En esta controversia nos inclinamos á la última opinion por dos gravisimos fundamentos: El primero

(1) *2. part. de la Cur. §. 22. num. 13.*

(2) *Colon Instrucc. lib. 2. pag. 143. al fin.*

mero, porque siendo el apremio una rigurosa mejora de la execucion despachada contra el deudor, como insuficientes los bienes, en que consistió para el pago de la deuda principal, son indispensables los pregones, estimados por tales, verificada la mejora (1). Y el segundo, porque siendo estos introducidos para desvanecer la presuncion de fraude, que el Derecho induce en el caso de no verificarse (2), se daria lugar á ésta, si no se subhastasen unos bienes, que en todo el progreso del Juicio Ejecutivo dexaron de publicarse. Siendo digno de advertir, con motivo de este libelo, que los bienes muebles, que reciben goce en su género, como v. gr. vino, aceyte, trigo, &c. se venden en ciertos Países por costumbre (3) con un solo pregon, no pidiendo otra cosa el negocio mismo (4).

Pedimento de apelacion para el Consejo de la Sentencia de remate de un Alcalde en Provincia, ó Teniente.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, en los Autos executivos, seguidos á instancia de D. contra mi parte, sobre el cobro de tanta cantidad, digo, que vistos por V. S. en tantos, se sirvió sentenciarles de remate por aquella, su décima, y costas: de cuya sentencia, como gravosa á la mia, hablando debidamente, apelo para ante S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla.

A V. S. pido, y suplico me admita esta apelacion.

(1) Id Hevia Bolaños *loc. cit.* §. 18. num. 6.

(2) Ley 32. tit. 26. part. 2.

(3) Ley 52. tit. 5. part. 5.

(4) Carleval De Jud. tit. 3. disp. 1. num. 9.

cion; y se sirva mandar, que para su mejora se me entreguen los Autos por el término ordinario: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Admítese á esta Parte la apelacion, que interpone quanto ha lugar en derecho: no ha lugar á la entrega, que se pide: use de su derecho como le convenga.

Pedimento presentándose en el Consejo á consecuencia de la apelacion admitida.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, ante V. A. me presento en grado de apelacion, y quexa, ó por el recurso, que mas haya lugar en Derecho, de los Autos executivos, seguidos contra mi Parte á instancia de D. de este mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, ante el vuestro Alcalde D. S. por el Oficio de T. Escribano de su Provincia; y especial, y señaladamente de la sentencia de remate en ellos pronunciada en tantos; de la que interpuse la mia apelacion en tiempo, y forma, que le fué admitida, como resulta de los Autos; en cuya atencion, y con protesta de mejorarla en el Consejo, con vista de ellos,

A V. A. pido, y suplico, que habiendo por presentado á mi Parte en el expresado recurso, se sirva mandar, que el referido Escribano de Provincia, ante quien pasan los Autos, entregue copia auténtica de ellos, como es obligado, en la Escribanía del pre-

sente Escribano de Cámara ; y fecho , se me comunique por el término ordinario para el enunciado efecto. Pido justicia , costas , juro , y para ello hago el recurso , que mas convenga.

Decreto.

El Escribano de Provincia entregue copia auténtica de los Autos en el Consejo , como es obligado.

I Puestos los Autos en la Escribanía , mandados entregar á la Parte apelante , pone este

Pedimento alegando en vista de los Autos.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , en los Autos executivos , seguidos contra mi Parte á instancia de D. sobre el cobro de tanta cantidad , afirmándome en la apelacion , que tengo interpuesta , y en caso necesario interponiéndola de nuevo , de la sentencia de remate en ellos pronunciada por el vuestro Alcalde D. N. en tantos ; digo , que V. A. en justicia , y ella mediante , se ha de servir declararla por nula , de ningun valor , y efecto ; y quando alguna , revocarla , como injusta , dando sobre todo las providencias mas útiles á mi Parte ; pues así como lo suplico , procede , y es de hacer , con especial condenacion de costas á la contraria , por lo que de Autos resulta general , favorable , y siguiente. Ahora se alega :

A V. A. pido , y suplico se sirva proveer , y determinar como en este escrito , y en cada una de sus partes se contiene , que repito por conclusion : Pido justicia , costas , juro , &c.

Decreto.

Traslado.

I En los pleytos de mayor quantía , determinados por los Alcaldes en Provincia , ó por los Tenientes en Villa , puede el apelante , ó pedir , que el Escribano vaya á hacer relacion de los Autos al Consejo , citadas las partes , cuyo medio es mas breve , y menos costoso , ó que el Escribano les entregue como es obligado ; en cuyo caso , sin perjuicio de sus derechos , manda el Consejo , si la instancia es Civil , haga entrega del Proceso original , substanciándose despues , como queda dicho , hasta ponerle en el Relator. Pero si el negocio es executivo , el Decreto de mejora es : *Entregue copia auténtica de los Autos* , como que deben quedar originales en el Juzgado , donde se sentenciaron de remate , cuya práctica se observa en la Chancillería de Valladolid. Y si bien las Sentencias de la Sala de Provincia , ó de las dos de Alcaldes , hoy promiscuas , confirmando , ó revocando , causaban por la Ley executoria , se dignó novisimamente el Señor Don Carlos III. expedir su Real Cédula , mandando se oygan á los interesados las súplicas , que interpusiesen de las Sentencias de vista.

Por reciente Real Cédula del Señor Don Carlos IV. de 1792. se suprimió la Junta de Comisiones , y dió al Consejo de Ordenes la facultad de conocer en Revista de sus Sentencias , quedando salvos á las Partes los recursos de segunda suplicacion , conforme á la ley de Segovia (1). Siendo digno de notar , que en los concursos no debe el Escribano de Provincia entregar los Au-

(1) Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid fol. 40. col. 1 y al 94. Bta.

Autos , hasta que estén graduados todos los acreedores (1).

Pedimento de Graciosa en la Audiencia de la Coruña.

Exc.^{mo} Señor.

F. en nombre de N. vecino del tal jurisdiccion, ante V. E. por el recurso , que mas haya lugar en derecho , digo , que habiendo mi parte seguido Autos executivos ante D. Alcalde Ordinario de aquella , contra P. sobre el cobro de tanta cantidad , obtuvo éste sentencia de remate á su favor , y sucesivamente el correspondiente Mandamiento de pago por aquella , su décima , y costas , á cuyo fin se vendieron , y remataron en B. tales , y tales bienes , en que se trabó la execucion por tal suma , valiendo al tiempo de la venta la mitad mas , en todo lo que procedió el citado Alcalde nula , é injustamente ; por lo que , á mas de la apelacion por mi parte impuesta de lo obrado por aquel para ante V. E. como resulta del Testimonio , que presento , y juro , vuelvo á apelar : en cuya atencion :

V. A. V. E. pido , y suplico , que habiendo por presentado el referido Testimonio , se sirva mandar librar el correspondiente Despacho compulsorio con emplazamiento de las Partes , para que por el enunciado D. se remitan los Autos á esta Real Audiencia , declarando en su vista la nulidad , que dexo pedida , y que se devuelvan á la mia los enunciados bienes , con los frutos , que hayan producido , concediéndole , quando á lo

(1) Ley 16. tit. 8. lib. 2. de la Recopilac.

expuesto lugar no haya , la Graciosa de ellos en la forma ordinaria , y haciendo en todo á su favor las demás declaraciones necesarias al cumplimiento de justicia que pido , presento poder , y lo juro.

Decreto.

Por presentado : Líbrese la provision , que por esta parte se pide.

1 La materia de este recurso comprehende varios casos bien singulares en ella : El primero , quando perfecta la execucion con las solemnidades establecidas per derecho , y vendidos los bienes embargados por su justo precio , ó adjudicados al mismo acreedor , comparece el deudor ante el Juez , á quo , ó ad quem , pidiendo la recuperacion de sus bienes , y ofreciendo pagar al acreedor la deuda con los daños , é intereses.

2 En este caso , atendido el Derecho Comun , se le niega al deudor la audiencia , (1) , si no es que por ley , ó costumbre de algun Reyno , ó Provincia se establezca lo contrario , como lo enseña , hablando de Sicilia uno de los Escritores (2) , y lo tiene otro de España (3) , á cuya consecuencia en Navarra pueden los executados sacar los bienes muebles , vendidos por execucion , dentro de tres dias ; y seis , siendo raices. (4) En Indias por los mismos términos , y con la propia distincion (5). En Mallorca por costumbre , dentro

(1) Ley properandum , §. Sin autem reus , C. de Judiciis.

(2) Amat. Var. Resol. lib. 2. resol. 95. per tor.

(3) D. Olea De Ces. tit. 5. q. 1. n. 29. & 30. Rodrig. de Execut. cap. 6. n. 54.

(4) Ley 18. de las Cortes de Pamplona , celebradas en el año de 1596.

(5) Ley 28. tit. 13. lib. 2. de la Recopil. Ind.

tro de tres dias de como se rematen las prendas sacadas, y equivalentes al limpio dictado. En Castilla por la misma generalmente recibida, los muebles dentro de tres dias, y los raices dentro de nueve, contados desde el dia del remate, por no haber en contrario derecho alguno escrito (1). Y últimamente, por via de equidad, en el Reyno de Galicia los raices dentro de treinta años desde el remate, á cuyo recurso le llaman desde tiempo inmemorial los Pragmáticos Gallegos de Graciosa.

3 El segundo caso es, quando se transfirieron los bienes embargados en el acreedor, omitidas las solemnidades prevenidas por Derecho en la subhastacion, y venta, formalizando esta al acreedor con lesion enorme del deudor, cuya accion puede prepararse por dos medios: El primero, apelando al Juez superior, en cuyo Juzgado se pide la restitucion de los bienes con los frutos, satisfecho el acreedor, con los daños, é intereses; cuya solicitud algunos Escritores quieren se intente dentro de quatro años (2), pero los mas de los Autores en el tiempo establecido por costumbre del Tribunal, donde se introduzca (3). Y el segundo solicitándolo ante el Juez á quo, quien debe mandar restituir la cosa con los frutos, estimando nula la execucion, y pagando el deudor la deuda (4). A distincion del primer caso, en

(1) D. Olea *loc. cit.* Vela *dissert.* 33. n. 51. D. Covarrub. *lib. 2. Var. cap. 11. n. 3.* Carlev. *de Jud. tit. 3. disp. 24. n. 6.* Lasart. *de Decim. vendit. cap. 7. n. 57.* Parlador. *lib. 2. Rer. Quot. 5. part. §. 16. num. 3.*

(2) Gutierr. *lib. 2. Pract. q. 161.* Rodrig. *de An. red. lib. 1. q. 14. ex num. 61.*

(3) D. Leon *decis. 67. per tot. Post. de Subhast. inspect. 17. ex n. 164.*

(4) Giurb. *decis. 105. ex n. 14.* Hermos. *in leg. 52. glos. 7. ex num. 20. tit. 5. part. 5.*

en que vueltos los bienes, no se mandan restituir con los frutos, por el justo título, de que se halla revestido el comprador (1).

4 El tercer caso es, quando los bienes se venden por su justo precio á algun tercero fiador del deudor, guardadas las solemnidades, que prescribe el Derecho en la Via executiva; en cuyo caso, interpuesta la apelacion, se revoca la venta por los Tribunales superiores, mandando restituir la cosa con los frutos, á consecuencia de la accion de dolo, que le compete al vendedor, restituyendo al comprador el precio, como acuerda la Ley (2), y con ella lo llevan varios Autores (3).

5 El quarto caso es, quando se hace la venta á algun tercero extraño, guardando el orden establecido por la ley; y interpuesta apelacion de la sentencia de remate, se revoca por los Tribunales superiores; en cuyo caso se mandan restituir con los frutos los bienes rematados: cuya práctica guarda la Real Chancillería de Valladolid (4).

6 El quinto, y último caso es, quando se remataron en un tercero los bienes con lesion enorme, ó enormísima de menores, ú otros deudores privilegiados de restitucion, en cuyo caso, pidiéndose dentro de treinta años, contados desde el dia del remate, se mandan restituir con los frutos (5).

(1) Hermos. *in leg. 56. glos. 8. loc. cit.* D. Covarrub. *lib. 1. Var. cap. 15. n. 6.* D. Larrea *decis. 76. ex n. 15.* Fachin. *lib. 2. Controv. c. 14.*

(2) Ley 45. *tit. 13. part. 5.*

(3) Felic. *de Cens. tom. 2. lib. 3. cap. 2. ex n. 14.* Rodrig. *de An. red. lib. 2. q. 17. quasi per totam.*

(4) Cevallos *In Specul. pract. q. 663. quasi per totam.*

(5) L. 10. *tit. 19. part. 6.* D. Sálg. *in Labyr. p. 2. cap. 1. ex n. 27.* D. Amaya *in leg. 4. ex num. 23. C. de Fidei, & Jure hast. Fiso.*

7 Haciendo tránsito al recurso de Graciosa, como se observa en el Reyno de Galicia, no hay duda, que la costumbre de introducirse dentro de treinta años es equitativa, justa, y racional, atendida la miseria de aquellos naturales, cuya mayor parte vive de bienes emphiteuticos, expendiendo todo su sudor mientras los señores directos se enriquecen con el trabajo de estos infelices. Pero solo hallamos una objecion en el tiempo de intentarse; y es, que en aquel Reyno ha hecho la conmiseracion no se distinguan la accion de recuperar los bienes de privilegiados de restitution, lesos con lesion enorme, y la de los demás, que carecen de esta qualidad, y circunstancia, por tener unos, y otros el tiempo de treinta años.

8 Es á la verdad este argumento tan fuerte, que solo le disuelve la fuerza de la costumbre, tan legitimamente autorizada, á la que es preciso cedan qualesquiera sutilezas.

Pedimento solicitando un deudor espéra de acreedores ante el Juez Ordinario.

E. en nombre de N. vecino de esta Corte, ante Vm. como mas haya lugar en derecho digo, que mi Parte se halla con los acreedores, que resultan del Memorial, que presento, y juro; cuyas deudas por esto, ó aquello le es imposible satisfacer, si no le dan tiempo, y espéra competente: por lo que

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Memorial se sirva mandar se junten aquellos en el lugar, dia, y hora, que estimase por convenientes, á tratar de la espéra, que han de conferir á mi Parte, á cuyo fin exhiban los Instrumentos justificati-

vos

vos de sus créditos; y concediéndosela la mayor parte de acreedores en quantía, condenar á los demás, á que esten, y pasen por ella: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Otrosí digo, que D. y N. acreedores de mi Parte se hallan avecindados en tal Villa; y para que les pare el perjuicio, á que haya lugar:

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar librar el Despacho requisitorio correspondiente, cometido á aquellas Justicias, con insercion de este Pedimento, para que se les haga saber, asignándoles lugar, dia, y hora, en que deberán juntarse todos á exhibir los Instrumentos justificados de sus créditos, con señalamiento de Estrados en la forma ordinaria: Pido justicia, juro en lo necesario, &c.

Auto.

A lo principal por presentado el memorial de acreedores, á quienes se les haga saber se junten tal dia, y hora en tal parte, y exhiban las Escrituras de sus créditos. Y en quanto al Otrosí, librese como se pide.

Pedimento para que los acreedores en menor número de deudas esten por la espéra, que concedió el mayor.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, y preso en su real Carcel, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que mi Parte se halla con los acreedores, que resultan del Memorial, que presento, y juro; por lo que, siéndole imposible satisfacer estas deudas por ahora, con este, ó aquel motivo, logró que

D.

D. B. y T. que lo son de mayor quantía le concediesen espera por tal tiempo, como resulta de Instrumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que los demás acreedores no quieren estar, y pasar por aquella:

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva apremiarles á ellos, á cuyo fin exhiban los Instrumentos justificativos de sus respectivos créditos, citándoseles para los Autos: Pido justicia, juro lo necesario, &c.

Auto.

Por presentados, y traslado.

1 De tres modos pueden solicitar los deudores gravados con deudas la espera de sus acreedores: El primero, presentando Memorial al Juez Ordinario con expresion de no poder satisfacerles sin aquella por varios trabajos, que le ocurriéron, á cuyo fin les manda juntar en un lugar, señalándoles dia, y hora, á cuya conseqüencia juntos, y tratado el negocio, si la mayor parte en cantidad de deudas le esperan, ponen su demanda á los demás, pidiendo se les compela á pasar por ella, de lo que se le da traslado, y sigue el Juicio Ordinario hasta su determinacion en definitiva: (1) sobre lo que es digno de ver uno de nuestros Escritores muy recomendable (2).

2 El segundo, tratando el deudor con cada uno de sus acreedores, que le esperen por algun tiempo, regularmente el de cinco años, cuya dilacion se distingue en Decreto con el nombre de *Quinquenal*: y si

(1) Ley 5. tit. 15. part. 5.

(2) Escolano *Gozophylac. Perub. lib. 1. cap. 10. per totum.*

la mayor parte en cantidad de deudas viene en ello presenta aquel Pedimento, pidiendo al Juez compela, y apremie á los demás á pasar por ella, de lo que se dá traslado, y continúa como un Juicio Ordinario, sentenciándose definitivamente; cuyo medio aprueban las Leyes (1) explicándole con magisterio, y erudicion nuestros Prácticos (2).

3 El tercero, y último, ocurriendo al Consejo Real, y Supremo de Castilla, el que concede espera, segun, y en los términos, que en nuestro primer Tomo tenemos escrito, sobre cuyo particular, además de los Autores, que en él citamos, son dignas de ver las Leyes Romanas (3), y las autoridades de nuestros Escritores Nacionales (4).

4 Supuesta ya la diferencia de esperas, que recomienda el Derecho, para lograr con estas el pago de los acreedores sin la ruina de los deudores (5), solo es necesario disientan en ella los acreedores (6): en cuyo caso sigue á la voluntad de la mayor parte, que se entiende siempre la que lo sea en créditos (7); y siendo iguales en la quantía, el número de más acreedores; debiendo citarse los presentes, y ausentes, para que á todos perjudique la espera, que trata conceder-

(1) Ley 5. tit. 15. part. 5. y 17. tit. 19. lib. 5. de la Recop.

(2) D. Salgado *In Labyr. part. 1. cap. 7. num. 22. § part. 2. cap. 2. ex num. 67. Merlin. de Pignor. lib. 4. tit. 5. q. 136. per totam.*

(3) L. *Quoties, & Univera, C. de Prec. Imper. offer.*

(4) D. Salgado. *Loco ultimocitat. cap. 3. ex num. 1. usque ad 53. Luca de Cred. & Deb. disc. 152. ex n. 22. Mastih. decis. 16. per tot. Tusc. litt. M. conclus. 283.*

(5) Vela *disc. 35. n. 141. Marth. de Jurisd. part. 4. cas. 123*

(6) D. Salg. *loc. cit. n. 53.*

(7) L. 5. tit. 15. part. 5. y la final C. *Qui bonis cedere, &c.*

derse (1), y presente cada uno los instrumentos justificativos de sus créditos, como que ha de presuponerse su verdad de hecho, y derecho, y no han de ser fingidos, colusivos, ó despreciables con legítima excepción, como suelen frecuentemente figurarse (2), siendo indispensable el consentimiento de la mayor parte en la moratoria; porque entre los acreedores es visto celebrarse una especie de compañía; cuyo cuerpo social en un acto colegiativo, legítimamente congregado, debe observar aquello, que determine la mayor parte por la misma razón, que en los Cabildos, Colegios, y otros cuerpos políticos, ó universales, sosteniendo al deudor, y no sofocándole, para que pueda satisfacer á los acreedores, haciendo mejor su condición con la continuación de negociaciones (3), sin mirarse si estos son hipotecarios, ó no, pues concurriendo en mayor número en cuánta, de nada obsta lo privilegiado de las acciones de los demás, que no presentáron su consentimiento (4), debiendo advertirse es necesario, para que proceda la espera, sea el deudor digno de comiseración, y justa excusa; esto es, que no por viciosas, é imprudentes disipaciones, si no es por un inesperado infortunio, haya venido al estado de solicitar aquella, para contener las instancias de sus acreedores (5).

5 Distinguense las dos primeras especies de moratoria de la última, en que en aquellas no se requiere
pro

(1) D. Salg. *ubi sup.* num. 57.

(2) Luc. *loc. cit.* num. 15.

(3) *Idem* num. 13.

(4) D. Salg. *loc. cit.* num. 62.

(5) Luca *ubi sup.* num. 20.

pro forma la fianza á satisfacción de los acreedores, como en esta (1).

6 En el Reyno de Navarra el deudor, preso por deudas, es alimentado diez dias por los acreedores, y pasados aquellos, apremiado por los Jueces, á que pague, ó haga cesion de bienes (2), la que se formaliza con pregones por tres dias en lugares públicos (3), debiendo entregar los executores á los acreedores dentro de diez dias el dinero cobrado (4).

JUICIO ORDINARIO.

Demanda por accion personal ante el Juez inferior.

F En nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, sobre el cobro de tanta cantidad, y digo, que este se obligó á pagársela en tal tiempo por esta, ó aquella causa, como resulta del Instrumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que sin embargo de ser cumplido el plazo, se excusa á ello.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al enunciado S.
al

(1) *Id. Ubi sup. ex num. 22.*

(2) Ley 1. tit. 33. lib. 2. de su Recop.

(3) L. 2. eod.

(4) L. 38. tit. 13. lib. 2. ead.